



**GOBIERNO  
REGIONAL PIURA**

*"Año Del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas De Junín y Ayacucho"*

Piura, 11 de octubre de 2024

**INFORME N.º 12 -2024/GRP-100030-PIURA-JWOA**

**A** : Sr. **ERNESTO CORNEJO ALCARAZ**  
Jefe de la Oficina Regional de Anticorrupción.

**DE** : Sr. **WALTER ORTIZ ALBURQUEQUE**  
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción

**ASUNTO** : Informe respecto de la noticia publicada a través de diversos medios de comunicación referida presuntos actos irregulares cometidos por funcionarios del Gobierno Regional de Piura, del área de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones.

**REF.** : a) Denuncia formulada - Código de denuncia: r13c7g3r 27/08/2024



Tengo a bien a dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documento de la referencia, señalando lo siguiente:

**I. BASE LEGAL:**

- 1.1 Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
- 1.2 Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175
- 1.3 Ley del Servicio Civil -Ley 30057
- 1.4 Decreto Legislativo N° 1327- Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 1.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**II. ANTECEDENTES:**

- 2.1. Que, con fecha 27 de agosto de 2024, a través de la Pág. Web – Denuncias en Gobierno Regional, se ingresa una denuncia contra un funcionario Sr. WILSON JAVIER SEVERINO FLORES de la Dirección Regional de Transportes del Gobierno Regional de Piura.

**III. ANÁLISIS**

- 3.1. El Decreto Legislativo N° 1327 de fecha 05 de enero del 2017<sup>1</sup> tiene por finalidad fomentar y facilitar que cualquier persona que conoce de la ocurrencia de un hecho de corrupción en la Administración Pública pueda denunciarlo; en el artículo 8° del indicado cuerpo normativo, se precisa que "(...) 2. Si la denuncia contiene elementos suficientes de materialidad y fundamento que amerite el inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad, se corre traslado de la misma al titular de la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas administrativas o quien ejerza dicha función, conforme a la normativa correspondiente."

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que establece medidas de Protección para el denunciante de actos de corrupción y sanción las denuncias de mala fe.





3.2. La presente evaluación se hace en el marco de lo previsto en el artículo 37° y los numerales 40.3 y 40.24 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura (ROF)<sup>2</sup>, aprobado con Ordenanza Regional N°428-2018/GRP-CR, que mencionan lo siguiente:

"Artículo 37°: La Oficina Regional Anticorrupción, es un órgano estructural especializado de apoyo que depende funcionalmente del Consejo Regional, orgánicamente del Gobernador Regional y forma parte del Sistema Regional de Lucha contra la corrupción, encargada de generar una cultura de prevención y erradicación de los actos de corrupción en el desempeño de la función pública, en cumplimiento de la legislación nacional y en el marco de la normatividad regional.

Esta organizado e integrado por las áreas que a continuación se precisa:

37.1. De Investigación y;

37.2. De prevención y procesos.

**Artículo 40: Funciones de la Oficina Regional anticorrupción**

La Oficina Regional Anticorrupción, tiene las funciones siguientes:

(...)

40.3. Coadyuvar al cumplimiento del Código de Ética de la función pública y propiciar la investigación, procesamiento y sanción de acuerdo a ley, de cualquier acto de corrupción o indicio del que tome conocimiento.

(...)

40.24. Evaluar los hechos y documentos que sustenten las denuncias sobre actos de corrupción y en tal sentido, disponer la aplicación de las medidas de protección al denunciante o testigos, según corresponda. (...)

3.3. Que, según la denuncia de fecha 27 de agosto de 2024, a través de la Pág. Web -- Denuncias en Gobierno Regional, se ingresa una denuncia contra un funcionario Sr. WILSON JAVIER SEVERINO FLORES de la Dirección Regional de Transportes del Gobierno Regional de Piura, siendo que textualmente señala que;

**Señores del gobierno regional de Piura, como puede ser posible que esta persona " Wilson Javier Severino flores, se le siga contratando después de esta enorme denuncia que tiene por chantajearnos a nosotros los transportistas pidiéndonos grandes sumas de dinero para dejarnos trabajar. Señor gobernador se le hace un llamado para que ponga cartas en el asunto ya que este señor hasta la fecha nos sigue extorsionando y llamando para perdimos dinero a cambio de dejarnos trabajar con el cuento que nos va a meter los carros al depósito, más aún que tiene infinidad de denuncias administrativas hechas por personas que acuden a la Dirección Regional de Transportes..... Lugar donde hay puro delincuente ,( coimeros y se lo digo así señor gobernador transportes está lleno de puro delincuente ) ya que este señor dice conocer a todo el mundo en dicha jaula de delincuentes (transportes)..... Y con el cuento del trámite rápido y sencillo les pide a las postulantes extravertidas sumas de dinero con el cuento de tramitarles sus licencias de conducir (arreglar el examen de reglas y de manejo) ...cosa que no hace y al final termina denunciado y sindicado por las personas con el autor de la estafa ... Señor gobernador nosotros los transportistas estamos ya cansados de que esta persona nos extorsione y pedimos ponga manos en el asunto ...**

<sup>2</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR



### Denuncia en Gobierno Regional Piura

Código de denuncia: r13c7g3r

#### 📌 Importante

Maneja con responsabilidad la información contenida en este documento. Aplica el principio de reserva respecto a la identidad de la persona denunciante, el detalle de la denuncia y la solicitud de medidas de protección, si las hubiera.

Denunciante: Anónimo

- 3.4. Que, con fecha 04 de julio de 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que estableció en su Novena Disposición complementaria Final que el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. Además, la citada Ley señaló en su Décima Disposición Complementaria Transitoria que, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias.
- 3.5. Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".
- 3.6. Del análisis de la denuncia de fecha 27 de agosto de 2024, a través de la Pág. Web – Denuncias en Gobierno Regional, se ingresa una denuncia contra un funcionario Sr. WILSON JAVIER SEVERINO FLORES de la Dirección Regional de Transportes del Gobierno Regional de Piura, se verificaría una conducta que podría configurar la Comisión del ilícito penal tipificado en el artículo 384° y artículo 400° del Código Penal respectivamente, conforme al detalle siguiente:

#### Artículo 384.- Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierda con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.



3.9 Estando a lo indicado, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00017-2011-PI/TC, cuando precisa que la persecución penal de los delitos contra la Administración Pública ha sido justificada desde el Derecho penal en el correcto funcionamiento de la administración pública; entendido ello también desde una perspectiva constitucional la misma que implica que esta clase de delitos persigue la oportuna represión de actos que atentan contra principios constitucionales derivados esencialmente del capítulo IV del Título I del Código Penal "De la Función Pública y, en especial del artículo 39° de la Constitución que establece que los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. A su vez, conforme al artículo 44° de la Constitución "son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación", tales fines son también atribuibles a los funcionarios y servidores públicos.

3.10 Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en directa alusión al preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción ha advertido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos, por lo que puede afirmarse que los actos en los que los funcionarios públicos atentan contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado. En esta misma línea el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción establece que: "Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley", por lo que en el presente caso, con la sola finalidad de tutelar el correcto funcionamiento de la administración pública y cautelar el erario público, se debe tomar acciones inmediatas a fin de determinar el grado de participación de los sujetos involucrados y la responsabilidad administrativa y penal en la que habrían incurrido.

3.11 Conforme a lo señalado a lo largo del presente informe amerita correr traslado del presente informe a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura a fin de que inicie de la determinación de responsabilidades en la que hubiera incurrido por parte de los servidores públicos involucrados en caso materia de la presente y los que resulten responsables, asimismo derivar la información a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Piura a fin de actuar conforme a sus atribuciones correspondiente al caso materia del presente;

**1.1. Que, el Artículo 85 de la citada norma señala las faltas de carácter disciplinario con el detalle siguiente:** "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.
- c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor.
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- e) El impedir el funcionamiento del servicio público.
- f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
- g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupeficientes.
- h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro.



- i) El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta.*
- j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.*
- k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima.*
- l) Realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública.*
- m) Discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica.*
- n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.*
- ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.*
- o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros.*
- p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente.*
- q) Las demás que señale la ley".*

**3.7.** Por su parte el Artículo 88 de la norma en sobre Sanciones aplicables a la letra indica:  
Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a.** Amonestación verbal o escrita.
- b.** Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses
- c.** Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo".

**3.8.** Que, estando a los hechos denunciados con fecha 27 de agosto de 2024, a través de la Pág. Web – Denuncias en Gobierno Regional, se ingresa una denuncia contra un funcionario Sr. WILSON JAVIER SEVERINO FLORES de la Dirección Regional de Transportes del Gobierno Regional de Piura, se advierte con meridiana claridad la presunta comisión de falta administrativa cometida por aquel, por lo que, el presente informe deberá ser remitido a la Secretaria Técnica de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura, a efectos de actuar de acuerdo a sus atribuciones e imponer sanción acorde a lo que señala la Ley 30057, en base a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Que de la evaluación realizada por el suscrito; y, estando a lo dispuesto en el artículo 40.24 de la Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR donde se dispone que la Oficina Regional Anticorrupción debe evaluar los hechos y documentos que sustentan las denuncias sobre actos de corrupción, se puede concluir que en el presente caso existen indicios suficientes para que los entes competentes constitucionalmente facultados para establecer el grado de responsabilidad de los servidores involucrados procedan de ser el caso con el inicio de las acciones correspondientes de acuerdo a sus funciones y atribuciones.



**V. RECOMENDACIONES**

*En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, el suscrito recomienda al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción, de estimarlo conveniente la implementación de las siguientes recomendaciones:*

**5.1. REMITIR** el presente informe a la Gerencia General Regional a efectos que evalúe si en el presente caso amerita disponer de inmediato la acción siguiente:

**5.1.1 DERIVAR** el presente informe a la Procuraduría Pública Regional a fin de que evalúe el inicio de las acciones legales que correspondan.

**5.1.2 DERIVAR** el presente informe a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, a efectos de que precalifique las presuntas faltas administrativas en las que habrían incurrido los servidores públicos identificados en el caso materia del presente y contra los que resulten responsables.

*Es todo lo que tengo que informar, para los fines que se consideren pertinentes.*

Atentamente,



**JOSE WALTER ORTIZ ALBURQUEQUE**  
**Abog. Oficina Regional de Anticorrupción**





# gob.pe

Denuncias Ciudadanas

E

ERNESTO CORNEJO...

ealcaraz@regionpiura.gob.pe



- [Mi perfil](#)
- [Cerrar sesión](#)
  
- [Denuncias](#)
- ^
- Denuncia r13c7g3r

## Anónimo

DERIVADA(A)

Código:

r13c7g3r

Fecha de registro:

Martes 27 de agosto

Hora de registro:

17:09:40

Correo electrónico:

rosa\_bonilla122@hotmail.com

## Hoja de denuncia

Entidad:

Gobierno Regional Piura

Departamento:

Piura

Fecha de acto de corrupción:

Miércoles, 07 de agosto del 2024

Motivo:

Favorecimiento indebido

Detalle:

SEÑORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, COMO PUEDE SER POSIBLE QUE ESTA PERSONA " WILSON JAVIER SEVERINO FLORES, SE LE SIGA CONTRATANDO DESPUES DE ESTA ENORME DENUNCIA QUE TIENE POR CHANTAJEARNOS A NOSOTRO LOS TRANSPORTISTAS PIDIENDONOS GRANDES SUMAS DE DINERO PARA DEJARNOS TRABAJAR. SEÑOR GOBERNADOR SE LE HACE UN LLAMADO PARA QUE PONGA CARTAS EN EL ASUNTO YA QUE ESTE SEÑOR HASTA LA FECHA NOS SIGUE EXTORCIONANDO Y LLAMANDO PARA PERDINOS DINERO A CAMBIO DE DEJARNOS TRABAJAR CON EL CUENTO QUE NOS VA A METER LOS CARROS AL DEPOSITO, MAS



AUN QUE TIENE INFINIDAD DE DENUNCIAS ADMINISTRATIVAS HECHAS POR PERSONAS QUE ACUDEN A LA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES..... LUGAR DONDE HAY PURO DELINCUENTE ,( COIMEROS Y SE LO DIGO ASI SEÑOR GOBERNADOR TRANSPORTES ESTA LLENO DE PURO DELICUENTE )YA QUE ESTE SEÑOR DICE CONOCER A TODO EL MUNDO EN DICHA JAULA DE DELINCIENTES (TRANSPORTES)..... Y CON EL CUENTO DEL TRAMITE RAPIDO Y SENCILLO LES PIDE A LOS POSTULANTES EXTRAVERTIDAS SUMAS DE DINERO CON EL CUENTO DE TRAMITARLES SU LICENCIAS DE CONDUCIR(AREGLAR EL EXAME DE REGLAS Y DE MANEJO).....COSA QUE NO HACE Y AL FINAL TERMINA DENUNCIADO Y SINDICADO POR LAS PERSONAS CON EL AUTOR DE LA ESTAFA ... SEÑOR GOBERNADOR NOSOTROS LOS TRANSPORTISTAS ESTAMOS YA CANSADOS DE QUE ESTA PERSONA NOS EXTORCIONE Y PEDIMOS PONGA MANOS EN EL ASUNTO ..

Adjuntos:

1. [Disposición N° 01-2024.pdf \(14.5 MB\)](#)

Archivada y enviada externamente a otra entidad

Viernes, 11 de octubre del 2024

ERNESTO CORNEJO ALCARAZ

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura todavía no utiliza esta plataforma, por lo que hemos derivado tu denuncia con el documento N° 02-2024. En caso hayas enviado tus datos personales, la entidad podrá contactarte de considerarlo necesario. Esta denuncia será atendida fuera de este servicio. Podrás hacer su seguimiento con el número de documento indicado, directamente en la entidad denunciada.





Fiscal  
Responsable : Ricardo Ipenza Peralta

Caso N° : 2606065500-2022-71-0  
: FPCEDCF-PIURA (NCPPI).

**DISPOSICION N° 01-2024-MP-FN-FPCEDCF-PIURA  
NO HA LUGAR A FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA/VARIACIÓN DE CALIFICACIÓN JURÍDICA**

Piura, siete de Agosto  
del dos mil veinticuatro. -

**I. VISTA:**

La presente Carpeta Fiscal N° 2606065500-2022-71-0 se originó en atención a la denuncia interpuesta por la Procuraduría Pública Descentralizada de Piura contra **PATRICIA RIVAS PACHECO, YASMANI DALMAT JIMENEZ HERRERA, WILSON JAVIER SEVERINO FLORES & L.Q.R.R** por la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, la misma que tuvo como sustento la denuncia de fecha 17 de marzo de 2022 efectuada por Gisela Zeta Montero [Gerente General de la Empresa de Transportes Rosa Yolanda EIRL] ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura. Posteriormente con fecha 09 de mayo de 2022 la señora Gisela Zeta Montero presenta una denuncia contra **PATRICIA RIVAS PACHECO, WILSON JAVIER SEVERINO FLORES Y WALTER MIGUEL GALECIO CALLE** por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad ante la Fiscalía Especializada de Corrupción de Funcionarios de Piura, generándose así la Carpeta Fiscal N° 2606065500-2022-88-0 en atención a los mismos hechos, motivo por el cual al encontrarse ante un supuesto de conexión objetiva dicha carpeta fiscal se acumuló a la presente carpeta fiscal.

**II. HECHOS DENUNCIADOS:**

Con fecha, **25 de marzo del 2022** mediante Oficio 396-2022-GRP- 440000-440010, el director Regional de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, ingeniero Juan Carlos Vilchez Correa, hace llegar al despacho de la Procuraduría Anticorrupción, la denuncia contra los inspectores de transportes de su dependencia.

que, la Empresa de Transportes Rosa Yolanda EIRL, con RUC N° 20602905650, representada por **GISELA SETA MONTERO**, en calidad de Gerente General, cuenta con autorización, emitida por la autoridad competente para brindar el servicio Especial de Personas en la Modalidad de Auto Dedicativo, con la ruta Cristo Nos Valga (SECHURA)-Piura, autorización que se otorgó mediante Resolución Directoral Regional N° 533-2018/GOB.REG.DRTYC-DR, de fecha 16 de julio de 2018.

que, desde la fecha autorizada han venido sufriendo una constante presión y hostigamiento por parte de los funcionarios de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Piura, en especial de los inspectores de la unidad de fiscalización, a tal punto que, entre los meses de noviembre y diciembre del año 2021 y enero del año 2022, los señores **PATRICIA ELIZABETH RIVAS PACHECO, YASMANI JIMENEZ HERRERA**, y el chofer de la Unidad de Equipo Mecánico, **WILSON SEVERINO FLORES**, les solicitaron la suma de S/17,000 (diecisiete mil soles), con el propósito de que no intervengan las unidades vehiculares de la Empresa que la denunciante representa, caso contrario se le amenaza con cancelar la autorización otorgada a la misma.

WILSON ALIAGA ANGULO  
Fiscal Provincial  
Fiscalía Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios de Piura  
Distrito Fiscal de Piura





Asimismo, señala la señora GISELA ZETA MONTERO, que los hechos expuestos, han sido objeto de grabaciones (audios) y capturas de conversaciones via WhatsApp y mensajes de texto.

**III. CONSIDERANDO:**

**DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÓRGANO PERSECUTOR DEL DELITO**

**3.1.** De conformidad con el artículo 159º, incisos 1 y 5 de la Constitución Política del Estado Peruano, se tiene que al Ministerio Público le corresponde la persecución del delito; promoviendo de oficio, o a petición de parte, la acción judicial que corresponda. Es decir, la función del Ministerio Público es netamente requirente o postulante. De allí que para tal efecto, deberá llevar a cabo la investigación con el objeto de reunir los elementos indiciarios, de convicción o medios de prueba necesarios para sustentar la pretensión. En ese sentido, es el Ministerio Público el titular del ejercicio de la acción penal, y conduce desde el inicio la investigación del delito con la posibilidad de requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la investigación preparatoria (Art. 60<sup>1</sup> y 320 del CPP<sup>2</sup>).

**ROL DEL FISCAL**

**3.2.** Que, el Fiscal conforme el rol que desempeña constitucionalmente tiene facultades específicas para el desarrollo de su función; entre ellas las establecidas en el Nuevo Código Procesal Penal, para calificar las denuncias de parte. En dicho extremo el artículo 334º inciso 1 del NCPP establece que **"si el Fiscal al momento de calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así mismo ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notificará al denunciante y al denunciado"**. Esta facultad fiscal se produce en el contexto que el Ministerio Público tiene que convertirse en un gestor y filtro de casos y determinar desde el nivel inicial que casos deben ser amparados por el Derecho Penal y cuáles deben ser tramitados en otras vías o no constituyen un hecho criminal que amerite la intervención de la Justicia Penal.

**PRESUPUESTOS PARA PROMOVER LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA**

**3.3.** Que, en el artículo 336º del Código Procesal Penal, se encuentran establecidos los límites para la Formalización de Investigación Preparatoria y el inicio de un proceso Penal, siendo estos: **1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito,** **2) que la acción penal no haya prescrito,** **3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, que se haya verificado el consentimiento del imputado,** **4) se hayan satisfecho requisitos de procedibilidad.** En caso de no verificarse dichos presupuestos procede que se dicte el archivo de la investigación. Además, estas facultades han sido anuladas por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2005-2006/HC-TC (Caso Umberto Barrantes Lozano) fundamento 6 cuando sostiene: **"La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159º de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (...)"**.

**3.4.** En ese sentido, no corresponde formalizar investigación preparatoria, cuando luego de las

<sup>1</sup> Art. 60 CPP: El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.

<sup>2</sup> Art. 320 CPP: Las diligencias preliminares tiene por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.

WILSON ALIAGA ANGILO  
Fiscal Provincial  
Fiscalía Especializada en Delitos  
de Corrupción de Funcionarios  
Distrito Fiscal de Piura





investigaciones previas pertinentes, no se llega a reunir información o elementos probatorios que pudieran llevar a la conclusión de que los hechos efectivamente se han producido o que el imputado ha participado en los hechos. Es decir, cuando no resulta verosímil la hipótesis sobre la comisión del delito o de la responsabilidad del procesado. En estos casos se dice que no hay causa o materia del proceso.

### ACTOS DE INVESTIGACIÓN LLEVADOS A CABO:

3.5. El inciso 2) del Artículo 330° del Código Procesal Penal señala: "*Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente*".

3.6. Actos de Investigación recabados en el estadio preliminar:

### CARPETA FISCAL N.º 71-2022

#### Documentales

- **DENUNCIA FORMULADA POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DE PIURA (Folios 01-06)** de fecha 12 de Abril del 2022, mediante la cual se formula denuncia contra **Patricia Rivas Pacheco, Yasmani Dalmat Jimenez Herrera y Wilson Javier Severino Flores** por la presunta comisión del delito contra la administración Pública, en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO**, en agravio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, debidamente representado por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Piura.
- **DENUNCIA DE PARTE (Folios 10-13)**, de fecha 17 de marzo del 2022, presentada por la persona Gisela Zeta Montero ante el Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en la cual denuncia que, la Empresa Rosa Yolanda E.I.R.L., cuenta con autorización emitida por la autoridad competente para brindar el servicio Especial de Personas en la Modalidad de Auto colectivo en la ruta Cristo nos valga (SECHURA) -Piura, otorgada mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0533-2018/GOB.REG.DRTYC-DR de fecha 16 de julio del 2018. Que, desde la fecha autorizada ha venido sufriendo una constante presión y hostigamiento, por parte de los funcionarios de la DRTYC, en especial de los inspectores de la unidad de fiscalización, a tal punto que, entre los meses de noviembre y diciembre del año 2021 y enero del año 2022, los señores patricia Elizabeth Rivas pacheco, Yasmani Jiménez Herrera, y el chofer de la unidad de equipo mecánico, Wilson Severino flores, solicitaron el pago de s/ 17.000.00 soles (diecisiete mil soles), con el propósito de no intervenir sus unidades vehiculares. Hechos y situaciones que han sido objeto de grabaciones (audios) y capturas de conversaciones vía WhatsApp y mensajes de texto. Dichas pruebas se pusieron en conocimiento de la FECOF, audio completo de la conversación, conjuntamente con las capturas de pantalla.
- **INFORME POLICIAL N.º 1752-2022-COMASGEN-DIRNIC-DIRCOCOR-PNP/JEFDDIC-PIURA (Folios 33-48)**, de fecha 22 de julio de 2022 que recoge el resultado de las diligencias de investigación dispuestas en la carpeta fiscal N.º 71-2022 por la presunta comisión del delito contra la administración Pública, en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO** contra Patricia Rivas Pacheco, Yasmani Dalmat Jimenez y Herrera, Wilson Javier Severino Flores, mediante el cual se determinó que: "1. Que, está debidamente demostrado que los investigados Patricia RIVAS PACHECO, Yasmani Dalmat JIMENEZ HERRERA se han desempeñado como fiscalizadores de transportes en la DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES-PIURA y Wilson Javier SEVERINO FLORES, como

WILSON ALIAGA ANGULO  
Fiscal Provincial  
Corrupción de Funcionarios de Piura  
Distrito Fiscal de Piura





chofer de la mencionada entidad, durante el año 2021, cumpliendo funciones de fiscalización, controlar, supervisar y sancionar a las EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, de conformidad al decreto supremo 017-2019-MTC y Decreto de Urgencia 016-2020 MTC. 2. Que, conforme ha manifestado la Gerente General de la Empresa de Transportes "Rosa Yolanda EIRL." Gisela ZETA MONTERO, quien manifestó que pese a que

tenía autorización, desde el año 2018 hasta la actualidad, para realizar el servicio de transportes de pasajeros desde el Distrito Cristo Nos Valga hacia Sechura y PIURA, el señor Wilson Javier SEVERINO FLORES, le solicitó la suma de S/ 17,000 soles para no infraccionar a los vehículos de su empresa que conllevan a la suspensión de la autorización, es así que para evitar ello, aceptó darle el monto solicitado, habiéndose reunido con el antes mencionado y

los señores Patricia Elizabeth RIVAS PACHECO y Yasmani Dalmat JIMENEZ HERRERA, concretándose la entrega de la suma dineraria S/.8,500.00, conforme lo acredita con los audios y capturas de pantalla de WhatsApp y que la persona que recibió el dinero fue Wilson Javier SEVERINO FLORES, motivos por los cuales se encontrarían inmersos en él presunto delito que es materia de investigación. 3. Que pese a que los imputados Patricia Elizabeth RIVAS PACHECO y Yasmani Dalmat JIMENEZ HERRERA, han negado su participación en el ilícito que es materia de investigación, estos han sido mencionados en audios y capturas de WhatsApp, por parte de su co investigado Wilson Javier SEVERINO FLORES, que han sido registradas en USB, del celular de propiedad Edwin Saúl RUIZ PAIVA, tal y conforme lo ha manifestado. 4. Asimismo se debe tener en cuenta, que conforme a lo indicado por Gisela ZETA MONTERO y Edwin Saúl RUIZ PAIVA, le han suspendido la autorización de ruta de la Empresa de Transportes "Rosa Yolanda EIRL.", debido a que no se les pago el segundo monto que era la misma cantidad (S/8,500.00 soles), y que actualmente están en un recurso de reconsideración de la resolución de cancelación en la misma entidad ministerio de transportes y comunicaciones (MTC). 5. Que, en concordancia a lo establecido en el Art. 67" y 332" del Nuevo Código Procesal Penal, el Instructor Policial se ha limitado a efectuar un acopio, análisis y evaluación de los hechos materia de denuncia e investigación, lo cual queda a criterio del Titular de la Investigación a efectos de proveer y resolver acorde a sus funciones y atribuciones, SMP."

- **ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DISPOSITIVO USB Y LACRADO (Folio 60)** con fecha 27 de junio del 2022, se hizo presente en las Oficinas del Departamento Desconcentrado de Investigación de Delitos Contra la Administración Pública, el abogado de la ciudadana Gisela Zeta Montero, Luis Enrique Zapata Mendivil haciendo la entrega de una memoria USB marca Kingston, color morado, DT 101-G2 de 32GB, la cual contiene audios, capturas de pantalla, y otros, como prueba de los hechos denunciados por su patrocinada Gisela Zeta Montero.

- **ACTA DE DESLACRADO, LECTURA Y VISUALIZACIÓN DEL CONTENIDO DE USB Y LACRADO DE LA MISMA (Folios 61-86)** diligencia llevada a cabo con fecha 08 de julio del 2022, en la cual se procedió a deslacrar un sobre manila color amarillo, pequeño debidamente lacrado, con cadena de custodia, con la firma y post firma del abogado Luis Enrique Zapata Mendivil y el SS PNP Jimenez Morales Hildebrando: un USB marca Kingston, color morado, DT 101-G2 de 32GB que se introduce a la computadora marca LENOVO de propiedad del Departamento Policial contra la Corrupción de Piura el cual contenía tres audios y treinta y tres capturas de conversaciones. En el primer audio y segundo se escuchan dos voces distintas, una voz de sexo masculino y otra voz de sexo femenino, siendo la **Voz 1** del denunciado **Wilson Javier Severino Flores** y la **Voz 2** de la también denunciada Patricia Elizabeth Rivas Pacheco.

**AUDIO 01 – Iniciándose con el primer audio 2022-06-14 at. 7.21. 10 pm**

WILSON ALIAGA ANGULO  
Fiscal Provincial  
Corrupción de Funcionarios de Piura  
Distrito Fiscal de Piura





**VOZ DE PERSONA MASCULINA**

**V1:** Mi estimada buenos días, aquí estamos en el peaje de Simbilá, por favor así que tengan cuidado sus carros ya que hagan lo que hemos acordado ¿sí? Que eh inculquen bien a sus pasajeros lo que tiene que decir de dónde vienen y cuánto están pagando okay.

**AUDIO 02 – (01:32)**

**VOZ DE PERSONA FEMENINA**

**V2:** Mira sabes que te acuerdas, que tu hermana te dije que te iba a mandar un audio mira de aquí le mandas un audio a la señora o la llamas dile que si bien es cierto nosotros hemos actuado en un acuerdo tampoco tienen que ser muy evidente ahora una unidad de ella ha pasado, la hemos intervenido con copilo y el copiloto tiene una infracción de media UIT, pero como ya hemos acordado esteeeeee, manejarlo no puede ser tan evidente en el sentido de que pasar con el copiloto entiendes sea si bien es cierto el acuerdo está pero se trata de llevarlo lo más posible normal, como se dice todo transparente, mientras que estemos nosotros estemos ahí pero como ahora ha pasado con un copiloto

ya menos mal que yasmani ahí lo ha manejado, pero dile que a la próxima le recomiende dos unidades que no lleven copiloto porque eh los inspectores los demás ven y esos eso es sanción y ellos van a querer proceder pues ¿No? obviamente que estando nosotros ahí no va a pasar como hoy día que yasmani lo solucionó pero en otras oportunidades que de repente yasmani y yo no estemos que no se vuelva a repetir o sea que ellos pasen así sin copilotos y todo normal ¿No? como que ya pues pasarlo normal porque el copiloto es evidente, pues va ahí al costado del chofer y eso es sanción, eso es una infracción así dile la señora.

-En este acto LA INVESTIGADA PATRICIA ELIZABETH RIVAS PACHECO, reconoce el audio antes descrito y reproducido, que es de su propia voz (es suyo).

**AUDIO 03 - En el tercer audio se escuchan dos voces de sexo masculino:**

**Voz 1** del denunciado **Wilson Javier Severino Flores** y la **Voz 2** del esposo de la denunciante **Edwin Saul Ruiz Paiva**.

**TIMBRA LA LLAMADA.**

**V1:** Aló

**V2:** Hola, Wilson. Ceverino.

**V1:** Hola, Edwin dime.

**V2:** ¿Qué tal? mira vee el respeto es lo que meee. Y gracias de todas maneras. Mañana, mañana voy a tener a mi señora acá. Acá, a la clínica.

**V1:** ¿Qué fue? Lo van atender?

**V2:** Dónde lo voy a tener pa que me lo evalúen primero lo van a evaluar. Primero ver todas las ecografías, tú sabes que tienen que hacerle una evaluación.

**V1:** Pero no has llamado a la san Agustín y no has ido.

**V2:** si lo llame, pero me dijeron que para mañana están acá los doctores.

**V1:** Halla a ves. Hay te la van atender más rápido, hermano.

**V2:** Sí, sí. Esto, Wilson, ahí esto.

**V1:** Dime

**V2:** Esto Te cuento algo y quiero hablar sobre el tema Lo que pasa es que. Que

**V1:** no escucho bien. ¿Dónde estás?

**V2:** Estoy acá, en la Unión. Ahí me escuchas ya a mí me escuchan y.

**V1:** Ya ahí escucho bien. Ahí ya.

WILSON ALIAGA ANGIULO  
Fiscal Provincial  
Corrupción de Funcionarios en Piura  
Distrito Fiscal de Piura





**V2:** Mirá ve, respecto a lo que te tenemos, el saldo. Mira lo que pasa que esto lo he conversado con los otros dueños, esto en la otra parte, como la verdad que yo puse la mayor parte y ellos tienen que darme la otra parte que les tengo yo y ahora ellos esto me están pidiendo que. Que me reúna con que converse con la señora, esto con la inspectora Patricia. Pero Patricia Rivas del señor Yasmani Jiménez no, que son los que vimos la pasada. Pues No Y quieren que. Que yo. Hay una desconfianza que. Qué me dice que con quién estoy arreglando yo Que contigo. Y ellos me dicen que por qué yo no converso con ellos y yo si les estoy quedando bien. Y entonces yo le digo que tú, el de confianza. Pues no Claro, todo de confianza. Porque contigo fuimos allá arreglamos los tres con mi señora, los cuatro. Y. Y tú crees que para que no me estén fastidiando ellos no tenía que votar en la clínica para decirles pues que para de repente nos reunimos un Pequeño sitio y como quien tomamos un algo y hablábamos bacán ahí para que no te han fregando acá y decirles pues que ya conversé con ellos.

(...)

**VISUALIZACIÓN DE LAS CAPTURAS DE WHATSAPP** quedando plasmada conforme se detalla (fojas 68-85):

Se describe el contenido de unas capturas de pantalla encontradas en el dispositivo USB marca Kingston DT 101-G2 de 32GB de color morado. Este USB incluía treinta y tres capturas de conversaciones. Estas capturas están numeradas en las páginas (fojas) 68 a 85 de la presente carpeta fiscal.

En estas capturas de pantalla, se puede observar una insistencia por parte de Wilson Javier Severino Flores, quien está siendo investigado, hacia Edwin Saúl Ruíz Paiva esposo de Gisela Zeta Montero, la persona que presentó la denuncia. Además, se aprecia una constante presión ejercida sobre Gisela Zeta Montero por parte del chófer de la unidad móvil de fiscalización de la DRT, Wilson Javier Severino Ramos. Esta presión tiene como objetivo que Gisela entregue los s/8500.00 restantes de los s/17 000 que previamente habían acordado entregarle.

Lo cual se describe en una situación en la que el investigado, Wilson Javier Severino Flores, está tratando de comunicarse con Edwin Saúl Ruíz Paiva, posiblemente con un propósito específico. Además, hay una presión sobre Gisela Zeta Montero para que cumpla con el acuerdo financiero previo con el chófer de la unidad móvil de fiscalización de la DRT, Wilson Javier Severino Ramos.

Luego de lo cual se procedió a introducir el USB marca Kingston, color morado, DT 101-G2 de 32GB, en un sobre manila color amarillo procediendo a su respectivo lacrado y embalado con cinta adhesiva color transparente, procediendo a su respectiva cadena de custodia.

- **OFICIO N°1934-2022/GRP-440000-440010 (Folios 180-248)** con fecha 10 de Octubre del 2022, suscrito por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en el cual mediante informe N°937-2022-/GRP-440000-44-0013.03 de fecha 28 de Setiembre del 2022, informa que el señor Walter Miguel Galecio Calle ha laborado en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura bajo la modalidad de locación de servicios desde el 05 de enero al 15 de agosto del 2022 como asesor legal. Se anexa a la presente la documentación sustentatoria.

- **COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N.º 087-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI (Folios 262-266)**, de fecha 05 de septiembre de 2022, que resuelve declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por la señora GISELA ZETA MONTERO en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA BIRL contra la Resolución Directoral Regional N° 0265-2022/GOB REG PIURA-ORTYC-OR de fecha 21 de junio del 2022, en su ARTICULO PRIMERO DECLARESE IMPROCEDENTE POR INIDONEO el Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL debidamente representada por su gerente general

WILSON ALIAGA ANGULO  
Fiscal Provincial  
Fiscalía Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios de Piura  
Distrito Fiscal de Piura





GISELA ZETA MONTERO contra la Resolución Directoral Regional N 102-2022/GOB REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecho 16 de marzo del 2022. DÁNDOSE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA.

- **OFICIO N.º 028-2023/GOB.REG.PIURA-440010 (Folios 322-324)**, de fecha 16 de enero de 2023 mediante el cual se informa que respecto al primer punto referido a la cancelación de la autorización de la Empresa de Transportes Rosa Yolanda EIRL, debe decirse que efectivamente la mencionada empresa cuenta con la Resolución Directoral Regional N 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 16 de marzo de 2022 que resuelve en su artículo Segundo: Sancionar a la Empresa de Transportes Rosa Yolanda EIRL con la cancelación de su autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, (...). Ante la resolución de cancelación, el administrado, Empresa de Transportes Rosa Yolanda EIRL, en el ejercicio de su derecho de defensa, presentó Recurso de Reconsideración mediante Escrito de Registro N° 01145 de fecha 05 de abril de 2022, el mismo que fue declarado IMPROCEDENTE POR INIDONEO (...). Asimismo, mediante Resolución Gerencial Regional N° 087-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 05 de setiembre

de 2022 la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura resuelve declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la citada empresa (...). No obstante, la Empresa de Transportes Rosa Yolanda EIRL solicitó la suspensión de ejecución de sanción a esta Entidad mediante Expediente N° 04011 indicando que interpuso acción de amparo (...).

- **REPORTE DETALLADO DE LLAMADAS DE LAS LINEAS SOLICITADAS [Folios 385-390]** de fecha 25 de mayo de 2023 proporcionado por Telefónica del Perú S.A.A. como consecuencia del levantamiento del Secreto de las Telecomunicaciones.

**Documentales:**

- **ESCRITO DE DENUNCIA (Folios 124-126)**, de fecha 09 de mayo de 2022 presentado por la Empresa de Transportes ROSA YOLANDA EIRL debidamente representada por su Gerente General Sra. Gisela Zeta Montero ante la Fiscalía Provincial Penal de Corrupción de Funcionarios Públicos de Piura dirigido contra Patricia Elizabeth Rivas Pacheco, Wilson Javier Severino Flores y Walter Guerrero Galecio Calle por el delito de abuso de autoridad.
- **COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º 533-2018/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR (Folios 147-151)** con fecha 16 de julio de 2018, en la cual resuelve otorgar autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, a favor de la "EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL" por el plazo de (10) diez años, actividad a ser realizada dentro del ámbito Regional (...).

**Declaraciones:**

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE GISELA ZETA MONTERO (Folios 51-55)**, de fecha 11 de junio de 2022, quien se ratifica en todos los extremos de su denuncia de fecha 17 de Marzo del 2022, quien manifestó que trabaja como gerente de la Empresa de Transportes "Rosa Yolanda EIRL." con Ruc.20602905650, desde el año 2018 hasta la actualidad, empresa conformada por vehículos categoría M2. Minivans, que realizan servicio de transportes de pasajeros desde el Distrito Cristo Nos Valga hacia Sechura y PIURA y viceversa, contando actualmente con diecisiete (17) vehículos minivan, de diferentes propietarios contando con autorización para circulación vigente hasta el año 2028,

  
 WILSON ALIAGA ANGULO  
 Fiscal Provincial  
 Especializada en Delitos de  
 Corrupción de Funcionarios de Piura  
 Distrito Fiscal de Piura





ratificándose en el contenido de su denuncia escrita formulado ante el Director Regional de la Dirección de Transportes y Comunicaciones PIURA, el 17MARZO2022, indicando que desde el mes de octubre del año 2021, se comunicó con el señor Wilson SEVERINO FLORES, quien trabajaba en el Ministerio de Transporte y Comunicaciones de Piura de cuyo número de celular se enteró en las inspecciones que ellos realizaban y lo motivos de su llamada, fue para solicitarle que no intervengan las unidades de la empresa para evitar la cancelación de la autorización de ruta, el número de celular figura en la capturas de pantalla de WhatsApp, que a tomado, al comunicarse con dicho señor, quien la citó para que vaya a un parque del "Terminal Montero" que está ubicado en la parte posterior del centro comercial metro "Plaza de la Luna" Intersección con la Gullman de Piura, que es un paradero

de los carros que hacen ruta para Paita y al encontrarnos allí le dijo que debían reunirse con los inspectores Patricia Elizabeth RIVAS PACHECO y el señor Yasmani Dalmat JIMENEZ HERRERA, para conversar con ellos a fin de que no intervengan las unidades en los operativos y los dejen trabajar tranquilos, es entonces que el mismo señor WILSON SEVERINO FLORES, en su vehículo automóvil de cuatro puertas y que no recuerda exactamente la placa ni el color ya que se encontraba un poco delicada por estar gestando, la llevó a un descampado ubicado como quien se va para Chulucanas por un lugar donde venden comida y ceviche unas señoras que se colocan debajo de los árboles y allí se encontraron con los señores Patricia Elizabeth RIVAS PACHECO y Yasmani Dalmat JIMENEZ HERRERA, quienes fueron presentados por Wilson SEVERINO FLORES y luego la señora Patricia Elizabeth RIVAS PACHECO, le dijo que la iba a apoyar en el sentido de no intervenir a las unidades ya que la mencionada señora años atrás intervenía subiéndose a los vehículos y les preguntaba a los pasajeros que de dónde venían y a donde se dirigían y les obligaba a contestar, entonces ella le dijo que ya no iba subir a las unidades y que solamente iba a pedir documentos del vehículo y conductor y que todo eso le iba a costar la suma de diecisiete mil soles (S/.17,000.00) y que esa cantidad era único pago y al contado, pero yo ella le dijo que en la situación que no tes pago el segundo monto que era la misma cantidad le han suspendido la autorización y que los denunciados presionaban con las actas que levantan con la finalidad de solicitar dinero y ella con el fin de que los dejen trabajar les ha dado el monto que ha mencionado y respecto a ello por intermedio de su abogado hizo llegar una USB conteniendo grabaciones de llamadas y capturas de pantalla de WhatsApp habiéndose formulado el acta respectiva.

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE EDWIN SAUL RUIZ PAIVA (Folios 56-59)** de fecha 08 de Julio del 2022, quien manifestó que a los denunciados Patricia Elizabeth RIVAS PACHECO, Yasmani Dalmat JIMENEZ HERRERA y Wilson Javier SEVERINO FLORES, no los conoce, pero un chofer que trabajo en la empresa le comento que un señor le había dado el número 991097427 y que a fines del mes de noviembre del año 2021, se comunicó desde su celular 950657415 a dicho número contestándole la persona que se identificó como SEVERINO FLORES Y que era inspector del Ministerio de Transportes y Comunicaciones PIURA, indicando que querían reunirse con ellos por lo que le respondió. que en ese momento no estaba disponible, por lo que fijaron el día que fue el 23NOV2021 para reunirse por el lugar casi a la salida de Chulucanas. ¿A la pregunta si puede precisar si usted logro entrevistarse en el día lugar y fecha acordada en la llamada telefónica, con el señor SEVERINO FLORES Wilson Javier? DIJO, Que en la fecha que acordamos si logre entrevistarnos incluso el señor SEVERINO FLORES, quien me recogió a espaldas de Plaza de La Luna, donde yo me encontraba acompañado con mi esposa GISEAL ZETA MONTERO, quien llego en su carro automóvil color plata, de cuatro puertas, donde me llevo casi a la salida de Chulucanas en unos puestos rústicos donde venden comida y piqueos, donde nos esperaban dos personas más, siendo la señora PATRICIA RIVAS PACHECO y el señor YASMANI JIMENEZ HERRERA, donde la señora Patricia me decía que ella era la inspectora que se subia a los carros, que hacia los operativos y que YASMANI era quien intervenia, entonces es ahí donde PATRICIA Y YASMANI, le dijeron a mi esposa, señora mira nosotros

  
 WILSON ALLAGA ANGUILO  
 Fiscal Provincial  
 Fiscalía Especializada en Delitos de  
 Corrupción de Funcionarios de Piura  
 Distrito Fiscal de Piura





la queremos apoyar de una forma de ya no subir a sus carros no intervenirlos ni sancionarlos y entonces a cambio de eso quería que le den veinte mil soles y yo les dije como yo les voy a dar veinte mil y ultimo ellos quedaron que tenía que dar mil soles por carro, donde en la empresa son diecisiete vehículos entonces quedando por diecisiete mil soles teniendo que pagarlo en dos partes una de ellas el 15 de diciembre y la otra parte para fin de año. Agregando y que su esposa GISELA ZETA MONTERO, le había dado la primera parte que fueron (S/8.500) Ocho mil quinientos soles el día 06 de diciembre del 2021, donde lo recibió el señor Wilson Javier SEVERINO FLORES y la otra parte mi esposa no llego a pagarlo porque le llego una resolución de cancelación de la ruta y ya la vez también porque su señora se encontraba con amenaza de aborto y es ahí donde el llamo al señor SEVERINO para conversar con JASMANI Y PATRICIA, sobre el documento que le había llegado a mi esposa y que respecto a los audios y grabación su esposa les ha presentado a la policía.

• **DECLARACIÓN DE LA IMPUTADA PATRICIA ELIZABETH RIVAS PACHECHO (Folios 91-97)** de fecha 15 de julio de 2022 quien manifestó que desde el mes de mayo del año 2019 ingresó a trabajar en el área de fiscalización en la dirección Regional de Transportes, cuyo local se ubica en la Urb Santa Isabel calle Los Ceibos - PIURA, percibiendo la suma de S/. 2,500 sales trabajando hasta marzo del año 2022 y su contrato fue por locación (Servicios no personales). Además señala que, en el año 2021 al año 2022 se encontraba como supervisor en el área de fiscalización en donde su función era concientizar, fiscalizar, controlar, supervisar y sancionar según el decreto supremo 017-2019-MTC y modificatorias en el servicio de transporte terrestre, asimismo también de conformidad con el Decreto de Urgencia 016-2020 MTC, que establece sanciones por incumplimiento de los

lineamientos y su desempeño era en las ocho provincias de la región de PIURA. Asimismo, indica que, en el mes de mayo del año 2019 esta empresa de transporte "ROSA YOLANDA" la denuncia a ella, al supervisor de aquellos momentos William Carnero Rodriguez al inspector Luis Cárcamo Ruiz, por una infracción de una intervención de acción de control en el distrito de la Unión y esa intervención el chofer puso resistencia en presencia policial no quiso acatar la medida preventiva de la infracción F01., esa denuncia con las investigaciones que se llevaron a nivel fiscal terminó en archivo porque se concluyó que actuamos dentro del marco legal, allí desde ese año 2019 por continuidad de denuncias y la desnaturalización de su autorización que venía causando esta empresa "ROSA YOLANDA", se le apertura el proceso de inicio de investigación precautorio, donde allí en el área de asesoría legal llevada por FRANKLIN MORE, la modifican por una infracción F01. En el año 2021, en el ex peaje de Simbilla se realizó la acción de control refiriendo que se intervino una unidad de esta empresa mediante los medios probatorias se levantó la infracción F01, conductual que se refiere a que la empresa venia realizando un servicio de ámbito que no le correspondía esta acta de control se levantó el inspector Cristian Paul Távara Sosa, en donde igual el conductor puso resistencia dilato la intervención pero con la presencia policial se pudo cumplir con la medida preventiva de internamiento de vehículos, pocos días después a esta intervención llega a la dirección de transportes la denuncia por NEPOTISMO a este inspector, en ese tiempo estaba el ingeniero Luis Fernando VEGA PALACIOS quien le da a conocer al inspector de esta denuncia donde le brinda los datos de la denunciante buscando por redes sociales Facebook y se constató que era una trabajadora de la señora ROSA YOLANDA, los funcionarios los jefes decidieron separarlo porque allí nomas en esas fechas asumió como director de transportes terrestre el señor JHON TAVATA TAMAYO, además precisa que en septiembre del mismo año 2021 la empresa de transportes unidos bajo Piura presenta una denuncia a la dirección regional de transportes por transgresión a la norma y solicita la cancelación de la Emp. Rosa Yolanda por competencia desleal. Ahora bien, en torno a los audios y capturas de pantalla de WhatsApp que han sido insertados en el acta de visualización y escucha del contenido de la USB, marca Kingston presentada por la denunciante Gisela ZETA MONTERO, de fecha

  
WILSON ALIAGA ANGULO  
Fiscal Provincial  
Fiscalía Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios de Piura  
Distrito Fiscal de Piura





08JULIO2022, señalo que en esa diligencia ha reconocido su voz en el audio cuyo contexto es "Mira sabes que te acuerdas, que tu hermana te dije que te iba a mandar un audio mira de aquí le mandas un audio a la señora o la llamas dile que si bien es cierto nosotros hemos actuado en un acuerdo tampoco tienen que ser muy evidente ahora una unidad de ella ha pasado (...)", y ese audio indica se ha referido al grupo de inspectores a mediados entre el 15 y 20 de diciembre se internó una unidad levantando un infracción F01, continuando con la programación de los operativos casi a finales de diciembre en el ex peaje de Simbilla, se intervino una unidad de la empresa Rosa Yolanda, con el supervisor YASMANI JIMENEZ HERRERA, a merito de lo suscrito en el artículo 108.1 del DS-016-2020, donde dice que la autoridad competente puede impedir el inicio o la continuación del viaje por las razones u

observaciones que capta al momento de la intervención dando la facilidad de la subsanación de la observación a la unidad intervenida porque ya se le había infraccionado a dicha empresa por F01 y no se podía aplicar doble sanción en un periodo de treinta días porque era incurrir en un abuso de autoridad. Finalmente manifiesta que, ellos en gabinete aparte de sancionar, los asesores legales les dan a conocer que el administrado no puede ser sancionado dos veces y el audio lo envío al grupo de WhatsApp de los inspectores que eran ocho y desconozco como ha aparecido ese audio en manos de la señora que ha denunciado y también dejo constancia que como autoridades dejan que subsanen cualquier observación.

• **DECLARACIÓN DEL IMPUTADO YASMANI DALMAR JIMENEZ HERRERA (Folios 98-102)** de fecha 15 de julio de 2022 quien manifiesta que, desde el 08 de febrero del año 2021, ingreso a trabajar en el área de fiscalización en la dirección Regional de Transportes, cuyo local se ubica en la Urb Santa Isabel calle Los Ceibos PIURA, percibiendo la suma de S/. 1,800 soles y allí se desempeñaba como fiscalizador y ha trabajado hasta el mes de junio del año 2021 y después trabajo en el mes de Julio 2021, como supervisor, precisando que su contrato fue como locador (Servicios no personales), posteriormente el 31ENERO2022, señala que le hicieron una llamada telefónica informándole de la culminación de servicios cuya llamada se la realizo el señor Jhon TAVARA desvinculándose de la entidad, asimismo le indicaron que lo iban a volver a contratar pero cuando regreso le dijeron que tenia una denuncia y que supuestamente habian unos audios de una empresa de transportes y después de una semana recibió una llamada del Gobierno Regional, para que se presentara con el ING. VILCHEZ, pero él se negó a contratarlo y cuando le pregunto cuales eran las causas de porque no lo incorporaban el ingeniero le contesto que el asesor legal de la institución tenia en su poder unos audios de una denuncia por corrupción que involucraba a su persona, al señor WILSON SEVERINO y a la señora PATRICIA RIVAS y esos audios los tenían en custodia, por lo que le dijo que porque no le notificaban de esa denuncia y le dijeron que en su momento se los iban a entregar y el mismo director refiere le dijo que no había ni audios ni videos y que pierda cuidado procediendo en retirarme de dicha institución y el 20DIC2021, precisa que tuvieron una reunión con la empresa EMTRUVAPI, con todos los jefes de cada jefatura la cual esa empresa es una de las empresas que más denuncias a puesto contra la Emp ROSA YOLANDA, presentando un estudio técnico donde ellos le han hecho seguimiento a la empresa denunciada para presentarla al área de transporte de dirección contando con dicha grabación de la referida reunión que se llevó a cabo el día 20DIC2021, asimismo señala tener la grabación del Ing. VILCHEZ, donde le manifiesta que el asesor legal tiene el audio de dicha denuncia las cuales serán presentados en una USB, en su debido momento en el mes de febrero del año 2022 del número de celular 952580820, en la cual el mensaje contenia un mensaje de texto amenazador. Asimismo manifiesta que desde el año 2021 al 2022 se han realizado operativos a dicha empresa por las constantes denuncias en este caso de la empresa EMTROBAPI, indica que la empresa ROSA YOLANDA si contaba con la autorización que emite el MTC de Piura para la modalidad que ella había solicitado pero no la cumplía, a esta empresa se le intervenía por prestar servicio público diferente al habilitado de conformidad

  
WILSON ALIAGA ANGULO  
Fiscal Provincial  
Corrupción de Funcionarios de Piura  
Distrito Fiscal de Piura





a su autorización y esa infracción se registraba en acta de video, audios y el acta de control que suscribían y que deben obrar en las oficinas de Transportes de la Región Piura.

- **DECLARACIÓN DEL IMPUTADO WILSON JAVIER SEVERINO RAMOS (Folios 103-104)** quien, conforme se advierte del acta de su declaración, se abstuvo de declarar.
- **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE GISELA ZETA MONTERO (Folios 369-371)**, de fecha 16 de febrero de 2023, quien manifestó que denunció al abogado Walter Galecio Calle, porque le pedía de manera constante que le entregara las grabaciones y capturas de pantalla que ella había realizado a los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, por el tema de la denuncia formulada contra ellos. Asimismo, también refiere que lo denuncia porque dicho abogado se dirigió a la oficina de la Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, para realizar la cancelación de la autorización de transportes de pasajeros de la empresa Rosa Yolanda E.LRL por no entregarle las capturas de pantallas; asimismo, señala que el motivo por el cual le solicitaba el abogado Walter Galecio Calle las grabaciones y las capturas de pantalla es porque había mucha presión por parte de la empresa ENTRUBAPI; asimismo porque le indicó que si entregaban dichas grabaciones y capturas de pantalla, no se cancelaría la autorización de servicio de transporte de personas a la empresa ROSA YOLANDA E.I.R.L. Además precisa que este hecho se produjo en la oficina del Director de Transportes y Comunicaciones de Piura, pero también le escribió por WhatsApp.
- **DECLARACIÓN DEL IMPUTADO WALTER MIGUEL GALECIO CALLE (Folio 372)** quien, conforme se advierte del acta de su declaración, se abstuvo de declarar.

#### IV. TIPO PENAL MATERIA DE INVESTIGACIÓN

##### 4.1 TIPIFICACIÓN:

Que, el delito de **COHECHO PASIVO PROPIO**, se encuentra tipificado en el artículo 393° del Código Penal, el mismo que al momento de los hechos, preveía lo siguiente:

##### **Artículo 393.- COHECHO PASIVO PROPIO**

(...) El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.. (...)

El delito de cohecho, en términos generales, se clasifica en dos tipos, de un lado en un cohecho pasivo y de otro en cohecho activo, y esto se debe a que, el delito de cohecho de manera general es un delito de encuentro o de participación necesaria. La característica común de estos es su "bilateralidad" o la naturaleza de "delitos de participación necesaria"<sup>3</sup>; dado que en el delito de cohecho siempre hay una contractualidad, esto es hay dos centros generadores de corrupción, de una parte se tiene al funcionario público que vende su función

<sup>3</sup> Rojas Vargas, F. (2021). Delitos contra la Administración Pública. Lima: Grijley, p.65.





pública [cohecho pasivo] y de otra parte al tercero o particular que la compra [cohecho activo], suponiendo así una actuación sinalagmática entre dos sujetos, mediando prestaciones recíproca, obligándose cada una de ellas frente a la otra<sup>4</sup>.

A continuación, se pasará a desarrollar brevemente el aspecto de la tipicidad objetiva del delito de cohecho pasivo propio:

**a) Bien jurídico protegido:** EL bien jurídico genérico y común en el delito de cohecho es el legal desenvolvimiento en el ejercicio de las funciones públicas, mientras que el bien jurídico específico se constituye por los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

**b) Sujeto Activo:** Estamos ante un delito especial, de infracción de deber, pues se exige que el agente cuente con la condición de funcionario o servidor público.

**c) Sujeto Pasivo:** Es el Estado, y como se indica en el tipo penal cualquier entidad u organismo del Estado<sup>5</sup>.

**d) Elementos o Conductas Típicas:**

- **Aceptar:** implica tolerar, admitir o consentir el beneficio de cualquier índole, que ha sido otorgado por el tercero o *extraneus*<sup>6</sup>.
- **Recibir:** Es importante mencionar que, la recepción del beneficio o dádiva del tercero no necesariamente será expresa, sino que, basta con que el funcionario no haya devuelto el beneficio otorgado por el tercero<sup>7</sup>.
- **Solicitar:** Implica el pedir, gestionar, requerir directa o indirectamente algo a cambio para realizar u omitir en perjuicio de sus atribuciones como funcionario o servidor público.<sup>8</sup>
- **Condicionar:** Significa que el servidor o funcionario público le garantiza al tercero que si le entrega un donativo actuará en su beneficio; de lo contrario perjudicaría los intereses de este último<sup>9</sup>.

**e) Medios Corruptores:**

**1. Donativo:** El donativo será todo bien material, mueble o inmueble susceptible de valoración económica, puesto que está directamente vinculado con la posibilidad que adquiere el tercero sobre el funcionario público de influenciarlo para que actúe de manera distinta a los principios de la función pública.

**2. Promesa:** A efectos de relevancia penal, será importante que este medio corruptor sea entendido como un compromiso de entrega en el futuro por parte del tercero hacia el funcionario o servidor público, se hace necesario que el donativo, ventaja o beneficio prometido tenga la capacidad suficiente para cumplir su misión corruptora.

**3. Cualquier Otra Ventaja:** se puede decir que es un medio corruptor de carácter residual o subsidiario, pues aquí recaen todo lo que está fuera de los donativos. Es decir, recoge no solo bienes de naturaleza patrimonial, si no también prestaciones como el ofrecimiento de puesto de

WILSON ALLAGA ANGLÓ  
Fiscal Provincial  
Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios de Piura  
Distrito Fiscal de Piura

<sup>4</sup> Vargas Melendez, R. (2023). El delito de cohecho y cuestiones probatorias. Lima: Jurista Editores, p. 25.

<sup>5</sup> Salinas Siccha, Ramiro. Delitos Contra la Administración Pública. Tercera Edición - Junio del 2014. Editorial Grijley. Pág. 268-269-341.

<sup>6</sup> Salinas Siccha, Ramiro, Delitos Contra la Administración Pública. 2da. Edición Lima: Grijley, 2011. P.439. Así también, el R. N °1091-2004, ejecutoria suprema emitida el 22 de marzo del 2005.

<sup>7</sup> Rojas Vargas, Fidel. Delitos contra la Administración Pública. 4ta edición. Lima: Grijley, 2007 . P.681.

<sup>8</sup> Salinas Siccha, Ramiro. Óp.cit. P441.

<sup>9</sup> Salinas Siccha, Ramiro. Óp.cit. P445, también el R.N 2667-2010, ejecutoria suprema emitida el 11 de marzo del 2011





trabajo, ascensos laborales, etc.<sup>10</sup>

**4. Cualquier Otro Beneficio:** Se entiende a toda utilidad, ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad onerosa mercantil.

**f) Recepción del Beneficio:** La entrega, ofrecimiento, recepción o solicitud del beneficio, puede darse en cualquier estadio de la comisión del ilícito penal, pudiendo tratarse de un acto anterior o posterior al incumplimiento o cumplimiento de las obligaciones que el funcionario público tiene a su cargo.

**g) Consumación:** el delito se consume con el mero hecho de aceptar o recibir el donativo, promesa o ventaja, ya sea para actuar conforme o en contra de sus obligaciones.

**h) Tipo Subjetivo:** El delito materia de análisis, es de naturaleza dolosa, es decir, exige dolo directo, no siendo posible la forma culposa o delito imprudente, por cuanto la forma culposa tiene que estar expresamente consignada en el tipo penal, según señala el art. 12 del Código Penal.

## 4.2 ENFOQUE JURÍDICO PENAL DEL DELITO

**4.2.1.** Corresponde analizar, si la imputación efectuada por la denunciante configuraría alguno de los delitos que son competencia de esta Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Al respecto se debe tener en cuenta que las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios conocen e investigan los delitos tipificados en los artículos 382 a 401 del Capítulo II, del Título XVIII del Código Penal, y en los supuestos de los delitos conexos, en concordancia con lo establecido en la Ley N°. 29574.

**4.2.2.** En el caso *in examine*, se le imputa a Yasmani Dalmat Jimenez Herrera, Patricia Rivas Pacheco, Wilson Severino flores, y Walter Miguel Galecio Calle la presunta comisión del delito contra La Administración Pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio; donde la denunciante Gisela Zeta Montero manifiesta que, la Empresa Rosa Yolanda E.I.R.L., cuenta con autorización emitida por la autoridad competente para brindar el servicio Especial de Personas en la Modalidad de Auto colectivo en la ruta Cristo nos valga (SECHURA) -Piura, otorgada mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0533-2018/GOB.REG.DRTYC-DR de fecha 16 de julio del 2018. Indicando que, desde esa fecha ha venido sufriendo una constante presión y hostigamiento, por parte de los funcionarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en especial de los inspectores de la unidad de fiscalización, a tal punto que, entre los meses de noviembre y diciembre del año 2021 y enero del año 2022, los señores patricia Elizabeth Rivas Pacheco, Yasmani Jiménez Herrera, y el chofer de la unidad de equipo mecánico, Wilson Severino flores, le solicitaron el pago de S/ 17.000.00 soles (diecisiete mil soles), realizándose la entrega de S/8 500 (ocho mil quinientos soles) al chofer de la misma con el propósito de no intervenir sus unidades vehiculares y no cancelar su autorización para el transporte de pasajeros. Mientras que por su parte Walter Miguel Galecio Calle habría solicitado las grabaciones y las capturas de pantalla que ella supuestamente les habría realizado a los antes denunciados, donde se evidenciaría que le solicitaban dinero, indicándole que le entregaba dichos documentos no se cancelaría la autorización de servicio de transporte de personas de su empresa ROSA YOLANDA E.I.R.L.

## V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL ARCHIVO:

### 5.1. FACULTADES DEL FISCAL RESPECTO AL ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN

**5.1.1.** El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo que dentro de un Estado de Derecho como el nuestro se le ha asignado las funciones de "...defensa de la legalidad,

<sup>10</sup> Rojas Vargas, Fidel. Óp.cit. P. 642.





los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación".

5.1.2. Para el cumplimiento de su función como persecutor del delito, se le ha asignado la titularidad del ejercicio penal, en razón de la cual debe vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, así como supervisar para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. En ese mismo sentido, el Código Procesal Penal señala que: "El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber y la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio...; en tal sentido, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado..."

5.1.3. Asimismo, el Art. 334º del Código Procesal Penal establece en su numeral 1: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado".

5.1.4. De manera adicional a las causales expresas del Art. 334º, 1 NCPP, se deben considerar las que se coligen al interpretar "contrario sensu" el Art. 336º,1 de la misma norma, entre las cuales podemos advertir: "a. Que el hecho denunciado carezca de indicios reveladores de la existencia de un delito, b. Que la acción penal haya prescrito y c. Que no se haya identificado al imputado".

5.1.5. Asimismo, de conformidad con el artículo 12º de la Ley Orgánica del Ministerio Público en lo referente a la denuncia, se señala que: "Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no lo estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante".

## 5.2. NATURALEZA DEL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN

5.2.1. Respecto al archivo de la investigación, nuestro Supremo Interprete de la Constitución ha señalado que: "(...) las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricta cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante, ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal..."

5.2.2. Esta forma de razonamiento asumida por el Tribunal Constitucional tiene como fundamento principio de seguridad jurídica; principio que forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad. En tal sentido, el principio de seguridad jurídica se erige como la garantía constitucional del investigado que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que en su oportunidad han sido resueltos por la autoridad pública.

## 5.3. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

5.3.1. En el caso *in exánime* el objeto de la presente se centra en analizar si existe en un grado de sospecha reveladora la configuración del ilícito penal de **COHECHO PASIVO PROPIO** por parte de los denunciados **PATRICIA RIVAS PACHECO, YASMANI DALMAT JIMENEZ HERRERA, WILSON JAVIER SEVERINO FLORES Y WALTER MIGUEL GALECIO CALLE.**

WILSON ALIAGA ANGULO  
Fiscal Provincial  
Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios de Piura  
Distrito Fiscal de Piura





5.3.2. En consecuencia, estando al término del plazo de investigación preliminar, **el objeto de pronunciamiento de este despacho fiscal será determinar si en el presente caso ha quedado acreditado de manera fehaciente que los hechos se adecúan al tipo penal previsto en el Art. 393° del Código Penal, que desarrolla el delito de cohecho pasivo propio**, para lo cual resulta necesario no solo precisar el marco de imputación general, sino individualizar la imputación que se realiza contra cada uno de los denunciados, ello a efectos de evaluar de manera objetiva si concurren los presupuestos habilitantes para formalizar y continuar con la presente investigación o si por el contrario corresponde que la presente investigación sea archivada.

5.3.3. Ahora bien, como se había indicado, a continuación corresponde efectuar detallar la imputación respecto de cada denunciado, a fin de analizar si existen suficientes elementos para continuar con la presente investigación o si por el contrario corresponde disponer el archivo de la presente causa. En ese sentido se le imputa los siguientes hechos a las personas que a continuación se detalla:

- **RESPECTO DE PATRICIA RIVAS PACHECHO**, quien durante el momento de los hechos se desempeñaba como Supervisora de Inspectores de Transporte en la Inspección y Fiscalización de los Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, a esta persona conforme se desprende de la declaración testimonial de Gisela Zeta Montero y su esposo Edwin Saul Ruiz Paiva se le imputa el presuntamente haber solicitado conjuntamente con los codenunciados Yasmani Dalmat Jimenez Herrera y Wilson Javier Severino Flores la suma de S/. 17.000 soles a fines de noviembre de 2021 con el objetivo de no intervenir sus unidades vehiculares y no cancelar su licencia de ruta, acordando realizar el pago de dicho monto en 02 momentos, el primero de ellos en los 15 primeros días del mes de diciembre de 2021 en la suma de S/. 8500 soles, pago parcial que habría sido concretado y entregado al denunciado Wilson Severino Flores por parte de Guisela Zeta Montero; mientras que, el monto restante de S/. 8500 soles no se habría concretado por decisión de Guisela Zeta Montero y Edwin Saul Ruiz Paiva.
- **RESPECTO DE YASMANI DALMAT JIMENEZ HERRERA**, quien durante el momento de los hechos se desempeñaba como Supervisora de Inspectores de Transporte en la Inspección y Fiscalización de los Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, a esta persona conforme se desprende de la declaración testimonial de Guisela Zeta Montero y su esposo Edwin Saul Ruiz Paiva se le imputa el presuntamente haber solicitado conjuntamente con los codenunciados Patricia Rivas Pacheco y Wilson Javier Severino Flores, la suma de S/. 17.000 soles a fines de noviembre de 2021 con el objetivo de no intervenir sus unidades vehiculares y no cancelar su licencia de ruta, acordando realizar el pago de dicho monto en 02 momentos, el primero de ellos en los 15 primeros días del mes de diciembre de 2021 en la suma de S/. 8500 soles, pago parcial que habría sido concretado y entregado al denunciado Wilson Severino Flores por parte de Guisela Zeta Montero; mientras que, el monto restante de S/. 8500 soles no se habría concretado por decisión de Guisela Zeta Montero y Edwin Saul Ruiz Paiva.
- **RESPECTO DE WALTER MIGUEL GALACIO CALLE**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Asesor Legal del Director de Transportes y Comunicaciones de Piura, a esta persona se le imputa el presuntamente haber solicitado de manera constante a Guisela Zeta Montero [Gerente de la Empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L], que le entregara las grabaciones y capturas de pantalla que ella había realizado a los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, entre ellos Wilson Severino Flores, Yasmani Dalmat Jimenez Herrera,

WILSON ALIAGA ANGULO  
Fiscal Provincial  
Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios de Piura  
Distrito Fiscal de Piura





Patricia Rivas Pachecho, donde se les apreciaría solicitando el pago de dinero para que no intervengan sus unidades y cancelen su autorización para el transporte de pasajeros. Asimismo, se le imputa el hecho de haberse dirigido a la oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, para realizar la cancelación de la autorización de transportes de pasajeros de la empresa Rosa Yolanda E.LRL por no entregarle las capturas de pantallas; además, le habría indicado a Guisela Zeta Montero que en caso entregase dichas grabaciones y capturas de pantalla, no se cancelaría la autorización de servicio de transporte de personas a la empresa ROSA YOLANDA E.I.R.L.

- **RESPECTO DE WILSON SEVERINO FLORES**, quien durante el momento de los hechos se desempeñaba como conductor de la Dirección de Comunicaciones de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura y quien según la declaración testimonial de Guisela Zeta Montero y su esposo Edwin Saul Ruiz Paiva les habría solicitado conjuntamente con los co-denunciados Yasmani Dalmat Jimenez Herrera y Patricia Rivas Pachecho [Ambos Supervisoras de Inspectores de Transporte en la Inspección y Fiscalización de los Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura] la suma de S/. 17.000 soles a fines de noviembre de 2021 con el objetivo de no intervenir sus unidades vehiculares y no cancelar su licencia de ruta, acordando realizar el pago de dicho monto en 02 momentos, el primero de ellos en los 15 primeros días del mes de diciembre de 2021 en la suma de S/. 8500 soles, pago que habría sido concretado y entregado al denunciado Wilson Severino Flores por parte de Guisela Zeta Montero en la parte posterior de Plaza de la Luna-Piura; sin embargo, el monto restante no habría sido cancelado motivo por el cual el denunciado de manera reiterativa mediante llamadas y mensajes de texto les habría solicitado su cancelación, caso contrario no la ayudarían con la resolución de cancelación de la autorización de ruta que iba a salir.

5.3.4. Ahora bien, este despacho fiscal en el transcurso de la presente investigación ha dispuesto una serie de diligencias a efectos de recabar elementos de convicción, con la finalidad de determinar si efectivamente los hechos denunciados han tenido lugar y además, verificar si existen suficientes elementos, que permitan formalizar la investigación preparatoria contra los denunciados o *contrario sensu* disponer el archivo de los actuados, siendo así se ha recabado la declaración de la denunciante Gisela Zeta Montero, su esposo el señor Edwin Saul Ruiz Paiva; asimismo se ha realizado la visualización y escucha del USB proporcionado por la denunciante donde obran audios y capturas de pantalla de aparente contenido delictivo, además de haberse recabado el reporte de llamadas de las líneas telefónicas solicitadas proporcionadas por la empresa Movistar S.A.A., entre otra documentación relacionada a la presente investigación.

5.3.5. En el caso de autos, en primer lugar, se debe tener en cuenta que, al término de la investigación preliminar, se tiene como elementos de convicción destinados a acreditar el contenido de la imputación, y en concreto, destinado a acreditar si ha tenido lugar la acción típica por parte de los investigados Wilson Severino Flores, Yasmani Dalmat Jimenez Herrera, Patricia Rivas Pacheco y Walter Miguel Galecio Calle, en primer lugar la denuncia efectuada por Gisela Zeta Montero de fecha 17 de marzo de 2022 ante el Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, la cual fue el sustento de la posterior denuncia realizada por la Procuraduría Pública Anticorrupción de Piura de fecha 12 de abril de 2022, en ella como se ha indicado se narra la manera, forma y circunstancias en que los denunciados le habrían solicitado la suma de S/. 17.000 soles a fin de no intervenir los vehículos de su empresa y no se le cancele la autorización de transportes de pasajeros a la empresa de determinar el grado de certeza que genera la aseveración de la denunciante, para lo cual corresponde merituarla conforme a los parámetros establecidos por nuestra Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, el cual señala:





"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior" (Requisito referido a la observancia de la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso).

Los tres requisitos señalados por la Corte Suprema como garantías de certeza de las afirmaciones de un agraviado o testigo se deben presentar de manera concurrente, de tal manera que si no se cumple con una de ellas, dichas afirmaciones carecen de entidad probatoria para ser consideradas pruebas de cargo suficientes para enervar el derecho a la presunción de Inocencia del imputado.

5.3.6. Al respecto, en el caso que es objeto de pronunciamiento, se tiene que la declaración de la denunciante Gisela Zeta Montero no reúne de manera copulativa las garantías de certeza antes desarrolladas para dotarla de suficiente aptitud probatoria para vincular con el delito de cohecho pasivo propio en un grado de sospecha reveladora a los denunciados Yasmani Dalmat Jimenez Herrera, Patricia Rivas Pacheco y Walter Miguel Galecio Calle, concretamente no se satisface la segunda garantía de certeza denominada **Verosimilitud**, por cuanto las aseveraciones que realiza contra las personas anteriormente indicadas no se encuentran corroboradas con algún elemento periférico de carácter objetivo que doten sus dichos de aptitud probatoria suficiente para continuar con la presente investigación. En ese sentido, si bien se tiene la declaración testimonial del señor Edwin Saul Ruiz Paiva de fecha 08 de julio de 2022, donde refiere que los denunciados Yasmani Dalmat Jimenez Herrera y Patricia Rivas Pacheco le solicitaron a él y a la denunciante Gisela Zeta Montero la suma de S/. 17.000 soles a fin de no intervenir sus unidades vehiculares y no cancelar su licencia de autorización de servicio de transporte de personas a la empresa ROSA YOLANDA E.I.R.L., es de precisarse que la relación matrimonial entre ambos si bien no invalida el testimonio de Edwin Saul Ruiz Paiva, si lo debilita al punto de que este no puede tomarse como un elemento objetivo contundente que permita concluir válidamente indicios graves de responsabilidad penal de los denunciados, en tal sentido se torna necesario e indispensable verificar la existencia de otros elementos que permitan corroborar las sindicaciones que realizan estas personas, así pues resulta indispensable evaluar de manera individualizada la existencia o inexistencia de elementos objetivos que puedan vincular o no a los denunciados, de esta manera se tiene que:

5.3.7. **En relación con Patricia Elizabeth Rivas Pacheco**, quien al momento de los hechos desempeñaba como Supervisora de Inspectores de Transporte en la Inspección y Fiscalización de los Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, únicamente se tienen como datos que la vinculan con la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio las declaraciones de Gisela Zeta Montero y Edwin Saul Ruiz Paiva, ahora si bien en el transcurso de la presente investigación este despacho fiscal con fecha 08 de julio de 2022, llevó a cabo la diligencia de deslacrado, lectura y visualización del contenido de un USB proporcionado por la misma denunciante donde se advierte la existencia de 03 audios y 32 capturas de pantalla, es de indicar que en relación a estos, en el audio N.º 01 únicamente se escucha una voz masculina cuyo contenido no vincula a la denunciada Patricia Rivas Pacheco, en relación al audio N.º 02 únicamente se escucha una voz femenina, la cual la propia denunciada Patricia Rivas

WILSON ALIAGA ANGULO  
Fiscal Provincial  
Fiscalía Especializada en Delitos  
de Corrupción de Funcionarios  
Distrito Fiscal de Piura





Pachecho reconoce como suya por tanto corresponde evaluar si el contenido del audio la vincula de alguna manera con el delito materia de investigación, así pues en este audio se escucha lo siguiente:

*"V2: Mira sabes que te acuerdas, que tu hermana te dije que te iba a mandar un audio mira de aquí le mandas un audio a la señora o la llamas dile que si bien es cierto nosotros hemos actuado en un acuerdo tampoco tienen que ser muy evidente ahora una unidad de ella ha pasado, la hemos intervenido con copilo y el copiloto tiene una infracción de media UIT, pero como ya hemos acordado esteeeeee, manejarlo no puede ser tan evidente en el sentido de que pasar con el copiloto entiendes sea si bien es cierto el acuerdo está pero se trata de llevarlo lo más posible normal, como se dice todo transparente, mientras que estamos nosotros estemos ahí pero como ahora ha pasado con un copiloto ya menos mal que yasmani ahí lo ha manejado, pero dile que a la próxima le recomiende dos unidades que no lleven copiloto porque eh los inspectores los demás ven y esos eso es sanción y ellos van a querer proceder pues ¿No? obviamente que estando nosotros ahí no va a pasar como hoy día que yasmani lo solucionó pero en otras oportunidades que de repente yasmani y yo no estemos que no se vuelva a repetir o sea que ellos pasen así sin copilotos y todo normal ¿No? como que ya pues pasarlo normal porque el copiloto es evidente, pues va ahí al costado del chofer y eso es sanción, eso es una infracción así dile la señora".*

Del audio antes transcrito si bien se evidencia indicios de una supuesta actuación irregular por parte de esta funcionaria, no queda claro el contexto en el que tal audio se genera, puesto que no se ha logrado identificar a que persona se encuentra dirigido el citado audio, a través de que plataforma el mismo fue enviado, ni mucho menos el marco temporal en que el mismo tuvo lugar, por tanto la ausencia de estos datos hacen que este audio sea insuficiente para vincular a la denunciada Patricia Elizabeth Rivas Pacheco con los hechos que se le imputan, más aún si está en su declaración indagatoria de fecha 15 de julio de 2022 niega los hechos que se le atribuyen, y en relación a este audio cuestiona la legalidad de su obtención, así como el contexto en el que el mismo se habría generado manifestando que: "(...) ese audio me he referido al grupo de inspectores a mediados entre el 15 y 20 de diciembre se interno una unidad levantando un infracción F01. continuando con la programación de los operativos casi a finales de diciembre en el ex peaje de Simbilla, se intervino una unidad de la empresa Rosa Yolanda, con el supervisor YASMANI JIMENEZ HERRERA, a merito de lo suscrito en el artículo 108.1 del DS-016-2020, donde dice que la autoridad competente puede impedir el inicio o la continuación del viaje por las razones u observaciones que capta al momento de la intervención dando la facilidad de la subsanación de la observación a la unidad intervenida porque ya se le habia infraccionado a dicha empresa por F01 y como no se podía aplicar doble sanción en un periodo de treinta días porque era incurrir en un abuso de autoridad. (...) nosotros en gabinete aparte de sancionar los asesores legales nos dan a conocer que el administrado no puede ser sancionado dos veces y el audio lo envié al grupo de WhatsApp de los inspectores que somos ocho y desconozco como ha aparecido ese audio en manos de la señora que ha denunciado"; situación que nos coloca ante una tesis alternativa que no ha podido ser desvirtuada luego de los actos de investigación desplegados por este despacho fiscal.

Finalmente, en relación al audio N.º 03 se aprecia que este versa sobre la grabación de una conversación sostenida por dos personas de sexo masculino, quienes serian Wilson Javier Severino Flores y Edwin Saul Ruiz Paiva, según lo que ellos mismos refieren, donde se puede apreciar coordinaciones en un aparente contexto delictivo, donde se escucha los nombres de los denunciados Patricia Elizabeth Rivas Pacheco y Yasmani Dalmat Jimenez Herrera; sin embargo, tal circunstancia por si misma no es idónea para establecer algún tipo de responsabilidad penal a las citadas denunciadas; puesto que, se estaría presumiendo in *malam partem* que ellas tenían conocimiento de las coordinaciones que las personas de Wilson Javier Severino Flores y Edwin Saul Ruiz Paiva mantenían en su nombre, lo cual sin un elemento objetivo adicional no es posible asegurar.

Asimismo, en relación a las 32 capturas de pantalla que contienen conversaciones a través de mensajes de texto y el aplicativo WhatsApp presuntamente sostenidas entre Wilson Javier Severino

WILSON ALIAGA ANGULO  
Fiscal Provincial  
Fiscalía Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios de la  
Fiscalía de Piura





Flores y Gisela Zeta Montero así como con Edwin Saul Ruiz Paiva, no se advierte que ninguna de ellas se haya dado entre Patricia Elizabeth Rivas Pacheco y Gisela Zeta Montero o Edwin Saul Ruiz Paiva, ahora bien en la mayoría de las conversaciones sostenidas tampoco se hace referencia a algún nombre en particular, pues quien sería Wilson Javier Severino Flores únicamente hace referencia a que los "chicos" le estaban solicitando el monto de dinero faltante, haciendo referencia al monto de S/. 8500 que aun les faltaba por pagar, sin precisar a quienes hace referencia, siendo únicamente en una de dichas capturas de pantalla donde quien sería la señora Gisela Zeta Montero le indica presuntamente a Wilson Javier Severino Flores que *"Buenas tardes hemos cancelado lo que ustedes nos pidieron en contra de nuestra voluntad únicamente con el propósito que ustedes indicaron no intervenir las unidades es una extorsión lo que están realizando Vamos a cumplir con su presión con lo que ustedes nos requiere pero tengan paciencia el trabajo es duro en la calle tenemos que levantarnos desde muy temprano a buscar el pan del día y también todos tenemos familia dígale a la inspectora Patricia Rivas y yasmal Jimenez que nos esperen los tiempos están difíciles y ya hemos con una parte de 8,500 mil"*. No obstante, como se ha explicado con anterioridad la sindicación por sí misma de la denunciante en este caso no constituye elemento objetivo suficiente para corroborar su sindicación, más aún si no se advierten conversaciones entre ella o su esposo el señor Edwin Saul Ruiz Paiva con la denunciada Patricia Elizabeth Rivas Pacheco.

Además, es de puntualizar que otra de las diligencias realizadas por este despacho fiscal fue el levantamiento del secreto de las comunicaciones a fin de que se brinden los datos de los titulares de las siguientes líneas telefónicas durante el lapso comprendido entre el mes de noviembre del 2021 a enero del 2022: 1) 950657415, 2) 991097427, 3) 910974601 y 4) 934622828, así como el tráfico de llamadas y celdas de ubicación de las llamadas sostenidas entre los números antes indicados, los mismos que se presumían les pertenecerían a Edwin Saul Ruiz Paiva, Wilson Javier Severino Flores, Patricia Elizabeth Rivas Pacheco y Yasmani Dalmat Jimenez Herrera, respectivamente, solicitud que fue amparada por el Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Piura, siendo que con fecha 25 de mayo de 2023 Telefónica del Peru S.A.A remite un reporte detallado conteniendo lo solicitado, de la revisión de la documentación proporcionada por Telefónica del Peru no se advierte la existencia de algún tipo de comunicación a través de llamada o mensaje entre la denunciada Patricia Elizabeth Rivas Pacheco y Edwin Saul Ruiz Paiva [esposo de la señora Gisela Zeta Montero], más aún si es la propia denunciante la que no recuerda el número de celular a través del cual habría mantenido comunicación con los denunciados, todo ello no permite colegir que haya existido algún tipo de comunicación entre ambos, tornándose en insuficientes los elementos que se han recabado para continuar con la presente investigación.

**8. En relación con Yasmani Dalmat Jimenez Herrera,** quien se desempeñaba al momento de los hechos como Supervisora de Inspectores de Transporte en la Inspección y Fiscalización de Servicios de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, este despacho fiscal advierte que se presenta una similar situación a la de la denunciada Patricia Elizabeth Rivas Pacheco, con las siguientes particularidades, en primer lugar, es de precisar en relación a la diligencia de deslacrado, lectura y visualización del contenido de un USB de fecha 03 de julio de 2022, donde se advierte la existencia de 03 audios y 32 capturas de pantalla, que en el audio N.º 01 únicamente se escucha una voz masculina cuyo contenido no vincula a la denunciada Yasmani Dalmat Jimenez Herrera, en relación al audio N.º 02 únicamente se escucha una voz femenina, sobre la cual ya se indicó que la misma correspondería a Patricia Rivas Pacheco y que en cuanto a su contenido, si bien se le menciona, ello no resulta suficiente para vincularla con la presunta comisión del delito de cohecho pasivo propio, más aún si como se ha señalado no ha quedado claro el contexto en el que tal audio se genera, puesto que no se ha establecido a que persona se encuentra dirigido el citado audio, a través de que plataforma el mismo fue enviado, ni mucho menos el marco temporal en que el mismo tuvo lugar, datos que no han sido posible aclarar pues incluso el denunciado Yasmani Dalmat Jimenez Herrera en su declaración de fecha 15 de julio de 2022 ha manifestado desconocer los audios y capturas de pantalla de WhatsApp que han sido

WILSON ALIAGA ANGULO  
Fiscal Provincial  
Corporativa Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios de Piura  
Distrito Fiscal





insertados en el acta de visualización y escucha del contenido del USB presentado por la denunciante Gisela Zeta Montero.

En segundo lugar, se debe reiterar que en relación a las 32 capturas de pantalla que contienen conversaciones a través de mensajes de texto y el aplicativo WhatsApp presuntamente sostenidas entre Wilson Javier Severino Flores y Gisela Zeta Montero así como con Edwin Saul Ruiz Paiva, estas no resultan suficientes para vincular a la denunciada Yasmani Dalmat Jimenez Herrera, más aún si la única mención que se realiza de ella en estas conversaciones proviene de la propia denunciante lo cual de modo alguno puede constituir un elemento objetivo sólido suficiente para corroborar su sindicación, además de que en las capturas de pantalla proporcionadas por la denunciante no se advierte que se hayan sostenido conversaciones entre ella o su esposo el señor Edwin Saul Ruiz Paiva con la denunciada Yasmani Dalmat Jimenez Herrera.

Finalmente, respecto de la denunciada Yasmani Dalmat Jimenez Herrera corresponde puntualizar que de la revisión del reporte de llamadas proporcionado por Telefónica del Perú este despacho fiscal no advierte la existencia de algún tipo de comunicación (llamadas o mensajes) entre ella y el señor Edwin Saul Ruiz Paiva [esposo de la señora Gisela Zeta Montero] durante el periodo de noviembre de 2021 a enero de 2022, marco temporal en el que presuntamente se habrían suscitado los hechos, por tanto esta información no permite de modo alguno vincular a la denunciada Yasmani Dalmat Jiménez Herrera con los hechos materia de investigación.

**5.3.8. En relación con Walter Miguel Galecio Calle,** quien al momento de los hechos se desempeñaba como Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, únicamente se tiene la sindicación que realiza la señora Guisela Zeta Montero en su denuncia de fecha 09 de mayo de 2022 donde le atribuye el delito de abuso de autoridad, donde no desarrolla una imputación concreta en su contra, pues no señala las acciones, el momento o a través de que medios esta persona habría cometido el citado delito, es por ese motivo que este despacho fiscal dispuso se recabara la ampliación de su declaración testimonial la misma que se llevó a cabo con fecha 16 de febrero de 2023 donde la denunciante precisó que el denunciado Walter Miguel Galecio Calle le habría solicitado de manera constante que le entregase las grabaciones y capturas de pantalla que ella había realizado a los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, por el tema de la denuncia formulada contra ellos, indicándole que si realizaba tal entrega no se cancelaría la autorización de transportes de pasajeros de la empresa Rosa Yolanda E.I.R.L., situación que como no se llevo a concretar, se le cancelo la autorización a su empresa Rosa Yolanda E.I.R.L.

Ahora bien, de los actos de investigación realizados, este despacho fiscal no advierte que la sindicación efectuada por la denunciante se encuentre debidamente corroborada por otros elementos objetivos que permitan presumir en un grado de sospecha reveladora la comisión del delito de cohecho pasivo propio por parte de Walter Miguel Galecio Calle, pues como se ha indicado el delito de cohecho pasivo propio se configura cuando un funcionario o servidor público solicite directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u permitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas, al respecto no se advierte la existencia de algún acto de investigación adicional que corrobore la sindicación efectuada por la denunciante, como un audio, captura de pantalla, una comunicación a través de mensaje o llamada entre la denunciante y Walter Miguel Galecio Calle o la existencia de otro testigo que corrobore sus aseveraciones, sin perjuicio de ello de la propia declaración de la denunciante esta indica que el denunciado Walter Miguel Galecio Calle no le solicitó dinero con la finalidad de no cancelar la autorización a la empresa Rosa Yolanda E.I.R.L., no apreciándose de su declaración la existencia de alguna otra solicitud destinada a recibir un donativo, promesa, ventaja o beneficio, asimismo tampoco se aprecia la existencia de algún hecho o accionar que haya sido contrario a las obligaciones que tenía como asesor legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, dado que en torno a la cancelación de la autorización a la empresa Rosa Yolanda E.I.R.L., no se advierte que él haya sido el competente para la emisión de las resoluciones que sancionaron a esta

WILSON ALIAGA ANGULO  
Fiscal Provincial  
Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios de Piura  
Distrito Fiscal de Piura





empresa con la cancelación de su autorización; no obstante de ser así, tampoco se advierte algún hecho irregular o arbitrario en la emisión de la Resolución Directoral Regional N.º 102-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de marzo de 2022 que resuelve "Sancionar a la Empresa de Transportes Rosa Yolanda EIRL con la cancelación de su autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo"; puesto que la misma incluso fue confirmada mediante Resolución Gerencial Regional N.º 087-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 05 de setiembre de 2022 donde se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L.

**5.3.8. En relación con Wilson Javier Severino Flores,** se puede advertir de los hechos denunciados, y de las diligencias practicadas durante la presente investigación, que al denunciado Wilson Javier Severino Flores se le atribuye concretamente el haber solicitado la suma de S/. 17.000 soles a Gisela Zeta Montero [Gerente de la Empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L.] y a Edwin Saul Ruiz Paiva [esposo de la señora Gisela Zeta Montero y chofer de la empresa de Transportes Rosa Yolanda E.I.R.L.] con la finalidad de interceder a favor de ellos y evitar que los vehículos de su empresa sean intervenidos en los operativos que se realicen, para que ya no suban a las unidades y se limiten únicamente a pedir los documentos del vehículo y conductor, concretándose únicamente la entrega de S/. 8500 soles al denunciado Wilson Javier Severino Flores, de lo expuesto corresponde precisar que el investigado Wilson Javier Severino Flores al momento de los hechos laboraba como locador de servicios ostentando la condición de conductor del vehículo de placa de rodaje EGL-349 asignado a la Dirección de Comunicaciones de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Piura, ello resulta relevante por cuanto como se ha indicado el delito de cohecho especial propio es un delito especial que requiere que el sujeto activo del ilícito penal ostente una determinada cualidad, esto es la de funcionario o servidor público, situación que en la presente causa no se configura, pues el investigado únicamente era un conductor de la Dirección de Transportes de Piura [locador de servicios], no teniendo ningún tipo de función como fiscalizador o supervisor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, en consecuencia no podría haber violado o infringido deberes especiales que no tenía. No obstante, lo antes reseñado, de la revisión de los actuados de la presente carpeta fiscal y conforme a la progresividad propia de la investigación, se aprecian indicios en un grado de sospecha reveladora de la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **TRAFICO DE INFLUENCIAS**, por parte del denunciado Wilson Javier Severino Flores, en ese sentido resulta necesaria la variación y adecuación de la calificación jurídica a este tipo penal.

**5.3.9.** De lo expuesto se debe concluir que, si bien se cuenta con una sindicación, esta no se encuentra corroborada debidamente con algún dato objetivo que vincule a los denunciados Patricia Rivas Pacheco, Yasmani Dalmat Jiménez Herrera y Walter Miguel Galecio Calle con el delito de cohecho pasivo propio, siendo que si bien se cuenta con una imputación no se verifica la verosimilitud<sup>11</sup> necesaria en la versión expuesta por el denunciante, en tal sentido la sindicación no es suficiente para vulnerar el derecho a la presunción de inocencia con la que cuentan los imputados, ya que de lo contrario estaríamos frente a una sanción carente de motivación, tanto respecto de los hechos como también de las disposiciones legales, ya que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en la investigación, sino lo que el imputado, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Asimismo, "El derecho a la presunción de inocencia", reconocido por el artículo 2º inciso 24 apartado e) de la Constitución, obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones"<sup>12</sup> sino sobre la base de elementos de convicción mínimos o indicios suficientes en

<sup>11</sup> Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. ( Acuerdo Plenario 002-2005).

<sup>12</sup> Exp. 8811-2005-HC/TC; "El Proceso Penal en su Jurisprudencia" Dialogo con la Jurisprudencia. Edit. Gaceta Jurídica. Pág. 15.

WILSON ALIAGA ANGULO  
Fiscal Provincial  
Fiscalía Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios  
Diligencia de Auto de Imputación





cumplimiento del principio de Culpabilidad como límite de la potestad punitiva del estado el cual establece que se debe establecer la responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico, no existiendo prueba o elementos de imputación del presunto accionar doloso del investigado. Finalmente, en el caso particular de Wilson Javier Severino Flores su conducta devendría en atípica al no tener la cualidad especial que exige el citado tipo penal, sin perjuicio de ello este despacho fiscal advierte que en su caso si se podría configurar el delito de tráfico de influencias, motivo por el cual la presente investigación en su contra debe continuar, luego de que se varíe la calificación jurídica inicialmente formulada.

**VI. POSIBILIDAD DE REEXAMEN ANTE NUEVOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

**6.1.** Conviene de precisar que, no obstante lo antes expuesto, no hay limitación o impedimento que, si con el devenir del tiempo, tanto los investigados como el denunciante, obtuvieran algún elemento de convicción o prueba relevante de la comisión del delito; pueda comunicarlo a la autoridad policial o a esta Fiscalía, a fin de proceder a reexaminar los actuados conforme lo faculta la Ley, de la forma como lo ha expresado el Supremo Interprete de la Constitución cuando señala que si el pronunciamiento de archivo definitivo está relacionado con la falta o déficit de elementos de prueba, el caso puede ser reexaminado sí que aparecen nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por este Ministerio Público, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito<sup>13</sup>.

**6.2.** Es de indicar que el presente archivo, no implica una afectación al derecho de la denunciante a acceder a los órganos de administración de justicia, pues la misma legislación ha previsto mecanismos de control respecto del archivo y que conviene tener presente, consistente básicamente en someter el archivo a la aprobación del Fiscal Superior (Queja de derecho).

**VII.- DECISIÓN**

Tras el razonamiento efectuado, se debe proceder conforme a lo establecido para Este Ministerio Público en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política – artículo 159°; su Ley Orgánica – artículos 11°, 12° y 94° inc. 2 y el Nuevo Código Procesal penal – artículo 334° acápites 1 y 5 y 335°; en el Numeral 1 del Artículo 336° del Código Procesal Penal, este Despacho fiscal **DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** seguida contra **PATRICIA ELIZABETH RIVAS PACHECO, YASMANI DALMAT JIMÉNEZ HERRERA Y WALTER MIGUEL GALICIO CALLE** por la presunta comisión de delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de **COHECHO PASIVO PROPIO** en agravio del **ESTADO PERUANO** representado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE PIURA**; y,

**SEGUNDO. - VARIAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA** en la investigación seguida

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el EXP. N° 01887-2010-PHC/TC- LIMA; en la que se señala: "Este criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional a través de diversos fallos en los que ha señalado que: "... las resoluciones que declaran no ha lugar a formalizar denuncia penal, que en el ejercicio de sus funciones pudieran emitir los representantes del Ministerio Público, no constituyen en estricto cosa juzgada, pues esta es una garantía exclusiva de los procesos jurisdiccionales. No obstante ello, este Colegiado les ha reconocido el status de inamovible o cosa decidida, siempre y cuando se estime en la resolución, que los hechos investigados no configuran ilícito penal..." (STC 2725-2008-PHC/TC). A contrario sensu, no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) Cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) Cuando la investigación ha sido deficientemente realizada".

WILSON ALIAGA ANGULO  
Fiscal Provincial  
Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios de Piura  
Distrito Fiscal de Piura





MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia y  
de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y  
Ayacucho"

DISTRITO FISCAL DE PIURA FISCALÍA  
PROVINCIAL  
CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS  
DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

contra **WILSON JAVIER SEVERINO FLORES** del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en la modalidad de Cohecho Pasivo Propio por el delito de **TRAFICO DE INFLUENCIAS**, prosiguiendo la investigación en ese sentido, emitiéndose la Disposición de Formalización y Continuación de Investigación Preparatoria.-

**TERCERO.** - **HÁGASE** de conocimiento a la parte denunciante que tiene el **plazo de ley** para que presente su **QUEJA DE DERECHO** en caso de no estar de acuerdo con los extremos de la presente Disposición, a efectos de que sea revisada por el Fiscal Superior.

**CUARTO.** - Una vez consentida o ejecutoriada que fuere la presente disposición, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE**; sin perjuicio que posteriormente a la presente y a la aportación de nuevos elementos que permitan obtener indicios del presunto autor del delito, se reexamine el presente caso.

**Notifíquese de acuerdo a ley.-**  
**Regístrese en el SGF.**

**WAA/PRIP.**



WILSON ALIAGA ANGULO  
Fiscal Provincial  
Fiscalía Especializada en Delitos de  
Corrupción de Funcionarios de Piura  
Distrito Fiscal de Piura

